

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-226/2025

PARTE ACTORA: JANETT PAOLA DEL VALLE LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Janett Paola del Valle Lara por propio derecho y en su calidad de sindica municipal de Río Blanco, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado cuatro de marzo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente local TEV-JDC-250/2024 en la que, entre otras cuestiones, declaró como inoperantes los agravios expuestos por la actora en esa instancia e inexistente tanto la obstaculización

_

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

del ejercicio de su cargo como la violencia política por razón de género denunciada.

ÍNDICE

Glosario	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	
ANTECEDENTES	
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
R E S U E L V E	.11

Glosario	
Ayuntamiento o Cabildo	Río Blanco, Veracruz.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMSS	Instituto Mexicano de Seguridad Social
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda** ya que resultan inviables los efectos pretendidos por la actora.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el presente expediente se advierte lo siguiente:



- 1. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintidós la actora tomó protesta como síndica única del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz para el periodo 2022-2025.
- 2. **Demanda local**. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro la actora promovió juicio de la ciudadanía local en contra de diversas personas integrantes del citado Ayuntamiento por la obstaculización al ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género efectuada en su contra. Dicho medio impugnativo se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-JDC-250/2024.
- 3. Sentencia impugnada. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco² el Tribunal responsable emitió resolución en la que declaró inoperantes los argumentos expuestos por la actora en esa instancia e inexistente tanto la obstaculización del ejercicio de su cargo, como la violencia política por razón de género denunciada. Asimismo, dejó sin efectos las medidas de protección decretadas por ese Tribunal el pasado catorce de diciembre.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

- 4. **Demanda.** El once de marzo la actora promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que precede.
- 5. Recepción y turno. El catorce de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-226/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José

² En adelante las fechas corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por dos razones: a) por materia al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la eficacia refleja de la cosa juzgada sobre los planteamientos efectuados por la actora relacionados con una supuesta obstaculización al ejercicio de su cargo como síndica municipal de Rio Blanco, Veracruz, y violencia política por razón de género; y b) por territorio, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de la referida circunscripción.
- 7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, en relación con el 84 apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de



Impugnación, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que la actora pretende conseguir con el presente juicio y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

b. Marco normativo

- 9. El apartado 3 del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que la demanda debe ser desechada de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84, numeral 1, inciso b, de ese ordenamiento, establece que el juicio de la ciudadanía tiene como fin –entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les hubiera sido vulnerado.
- 10. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.
- 11. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.
- 12. Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA»³.

c. Caso concreto

- 13. En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la pretensión última de la promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a efecto de que se analicen los agravios expuestos en su demanda local, ya que a su consideración los actos que impugnó en la instancia previa constituyen obstaculización en el ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género ejercida en su contra.
- 14. Dichos actos consistieron en: a. La omisión por parte del Ayuntamiento para darla de alta en el Régimen Obligatorio del IMSS para recibir los servicios de seguridad social que ese Instituto proporciona; y b. Retención o disminución injustificada de la remuneración que le corresponde por el ejercicio de su cargo correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticuatro.
- 15. Ahora, respecto al primer acto controvertido esta Sala advierte que es un hecho público y notorio⁴ que mediante sentencia de seis de febrero de dos mil veinticinco emitida en el juicio local con clave de expediente TEV-JDC-231/2024⁵ el Tribunal responsable analizó el mismo acto y declaró que éste escapaba de la tutela judicial electoral al ser tema de índole inminentemente laboral que no transgredía los derechos político-electorales de la promovente.
- 16. Asimismo, es un hecho público y notorio que si bien la actora controvirtió esa resolución, no lo hizo respecto a la determinación relativa a la

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Visible en el vínculo electrónico chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://portal.teever.gob.mx/sentencias/2025/feb/06/TEV-JDC-231-2024%20SENTENCIA.pdf



omisión alegada y, por ende, al no controvertir respecto al pronunciamiento de esa omisión la misma quedó firme.

- 17. Ahora, respecto al segundo acto controvertido (consistente en la supuesta retención o disminución injustificada de la remuneración que le corresponde por el ejercicio de su cargo) se advierte como hecho público y notorio que similar acto (efectuado en los meses de septiembre y octubre del año pasado) fue impugnado por la hoy promovente ante el Tribunal local, lo que originó el expediente TEV-JDC-231/2025⁶ y el cual fue resuelto el pasado cinco de febrero en el sentido de declarar que ese acto escapaba de la materia electoral.
- 18. Esa decisión fue impugnada ante esta Sala Regional y dio origen al expediente SX-JDC-191/2025, el cual fue resuelto el pasado veinticinco de febrero en el sentido de determinar que la supuesta indebida retención de la retribución de la promovente no es tutelable a través de la materia electoral, ya que el descuento realizado a sus dietas se debió ante el incumplimiento de sus obligaciones encomendadas como servidora pública.
- 19. También es un hecho público y notorio que contra la determinación de esta Sala Regional la actora interpuso recurso de reconsideración⁷ el cual fue resuelto el pasado doce de marzo por la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de desecharlo por no cumplir con el requisito especial de procedencia, esto es, no subsistir un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esa instancia jurisdiccional, así como la inexistencia de error judicial.
- 20. En ese orden, esta Sala advierte que los actos que la actora impugnó ante

⁶ Visible en el vínculo electrónico chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://portal.teever.gob.mx/sentencias/2025/feb/06/TEV-JDC-231-2024%20SENTENCIA.pdf

⁷ SUP-REC-49/2025.

el Tribunal responsable y que pretende sean analizados de la manera en que ella propone, ya fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal responsable en el sentido que no son materia electoral.

- 21. Por tanto, esta Sala considera que no existe la posibilidad de que se pueda definir la situación jurídica de la promovente respecto a la restitución o reparación de algún derecho político-electoral supuestamente vulnerado, ya que los actos denunciados que pretende sean nuevamente materia de pronunciamiento ya fueron declarados como no tutelables por la materia electoral por el TEV y cuya decisión se encuentra firme.
- 22. Aunado a ello, si bien la pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para que el Tribunal local se pronuncie sobre la obstaculización al ejercicio de su cargo y la violencia política por razón de género aducida en aquella instancia; lo cierto es que se advierte que ésta la hace depender de los actos ya mencionados y que fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal responsable en el sentido de que éstos escapaban de la materia electoral.
- 23. Por ende, no existe la posibilidad jurídica de que se declare la existencia de la *obstaculización al ejercicio del cargo* y la *violencia política por razón de género* alegadas por la promovente, debido a que, se reitera, esas supuestas transgresiones se encuentran basadas en actos que ya fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal responsable y los declaró como no tutelables en la materia electoral, así como no transgreden los derechos político-electorales de la promovente.
- 24. Cabe precisar que la anterior afirmación no prejuzga sobre la existencia o no de los hechos denunciados, sino únicamente se hace el pronunciamiento desde el enfoque a su clasificación por materia que, en este caso, conforme lo



determinado por el Tribunal responsable, no es materia electoral.

- 25. De ahí que, como se adelantó, esta Sala Regional determina que son inviables los efectos pretendidos por la actora y, por ende, procede el desechamiento de su demanda ya que no podría emitirse una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Esto es, por las razones expuestas es que resulta innecesario efectuar el análisis de fondo de la controversia expuesta por la promovente.
- 26. Ello, como lo establece la jurisprudencia 13/2004 de rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA»,⁸ antes citada.
- 27. No pasa inadvertido que la actora aduce nuevos hechos de violencia supuestamente efectuados durante la sustanciación del juicio local del que emana la sentencia impugnada, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer conforme sus intereses.
- 28. Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con el 84, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, lo consecuente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.
- 29. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al

⁸ Jurisprudencia 14/2018 de rubro «JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23. Así como en el vínculo electrónico

expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.